

Legislación Nacional

var disURL = '1308453/1309139/ly_23299.htm' ;document.write("");]]> LEY 23299 **TÍTULOS VALORES** **Títulos valores privados. Nominatividad. Régimen. Modificación** sanc. 30/09/1985; promul. 31/10/1985; publ. 08/11/1985 **Art. 1.**? Sustitúyense los arts. 22 , 23 , 27 y 61 de la ley 20643, modificada por la ley 20954 , de la siguiente forma: **Art. 22.-** Los títulos valores privados emitidos en serie en el país y los certificados provisionales que los representen deben ser nominativos no endosables. También podrán emitirse acciones escriturales conforme a las prescripciones de la Ley de Sociedades Comerciales 19550 (t.o. decreto 841/1984). **Art. 23.-** La transmisión de los títulos valores a que se refiere el artículo precedente y los derechos reales que recaigan sobre los mismos deben constar en el título, si éste existe, inscribirse en el registro que debe llevarse a esos fines y notificarse al emisor. Los actos referidos sólo producen efectos frente al emisor y terceros desde la fecha de la inscripción. La reglamentación dispondrá las constancias que deben figurar en el título, en su caso, y en el registro, sobre las modalidades de cada operación y los datos de las partes intervinientes. Ello sin perjuicio de las disposiciones de la ley 19550 de sociedades comerciales referidas a las acciones escriturales. **Art. 27.-** Los títulos valores al portador en circulación a la fecha de vigencia de la presente ley deberán ser presentados para su conversión en títulos nominativos no endosables o acciones escriturales si el estatuto lo prevé. Los endosables quedarán convertidos de pleno derecho en títulos no endosables al vencimiento del plazo de conversión. **Art. 61.-** La conversión de título valores al portador en nominativos o las acciones escriturales deberá efectuarse antes del 1 de mayo de 1986. Hasta la fecha indicada en el párrafo anterior los títulos valores al portador autorizados a la oferta pública podrán negociarse únicamente si se hallan depositados en la Caja de Valores individualizándose al adquirente. Las disposiciones del capítulo I de este título serán aplicables a partir del 30 de abril de 1986. **Art. 2.**? El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, determinará las formas y procedimientos de conversión dispuesta en el artículo anterior. **Art. 3.**? No serán de aplicación los artículos del Código de Comercio y de cualquiera otra norma en cuanto se oponga a la ley 20643 modificada por la ley 20954 o a la presente ley. **Art. 4.**? Comuníquese, etc.